

Dictamen 5/01 (Ref. A.G. Fomento). No existe en la legalidad vigente ninguna razón que determine que deba asignarse al precio de la proposición u oferta la misma ponderación que al conjunto de los demás criterios de adjudicación.

La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado la consulta de V.E. sobre determinadas cuestiones relativas a la ponderación del precio y demás aspectos valorables de las ofertas en la adjudicación de contratos mediante concursos convocados por ese Ministerio o por entidades públicas dependientes del mismo (...)

Pues bien, dado que, con arreglo al artículo 74.3 de la LCAP, la adjudicación en el concurso ha de recaer en «la proposición más ventajosa», concepto jurídico indeterminado para cuya concreción o precisión no ha de atenderse exclusivamente, por expresa indicación legal, al precio de la propia oferta o proposición, sino que, conforme al artículo 86.2 del citado texto legal, los distintos criterios «que han de servir de base para la adjudicación» deberán indicarse en el correspondiente pliego «por orden decreciente de importancia», lo que permitirá que, en su caso, el precio se sitúe en esa ordenación de criterios en un puesto o lugar posterior a otros, ya que no existe una previsión legal que exceptúe explícitamente de aquella regla al precio de la oferta, ha de concluirse que no se aprecia, a la vista de la legalidad vigente, ninguna razón por la que, con carácter general, deba atribuirse una ponderación paritaria al precio, por una parte, y al conjunto de los demás criterios de adjudicación, por otra, de forma que, según se apunta en la consulta, el precio se pondere en un 50% y el conjunto de los demás criterios aludidos en el restante 50%. La propia fórmula legal con la que el artículo 74.3 de la LCAP viene a definir o caracterizar el concurso («En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto haga la proposición más ventajosa ... sin atender exclusivamente al precio de la misma ...») pone ya de manifiesto la posibilidad de que el aspecto técnico de la oferta prevalezca sobre el precio de la misma, que tendría así, como criterio de adjudicación del contrato, menor importancia. Es más, la propio LCAP admite la posibilidad de que en ciertos casos el precio no sea tomado en consideración como criterio de adjudicación del contrato; así, el artículo 86 del reiterado texto legal, tras enumerar en su apartado 1 los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación y ordenar en su apartado 2 que esos criterios se indiquen en el pliego de cláusulas por orden decreciente de importancia, dispone en su apartado 3 que «si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, se deberán expresar en el pliego de cláusulas administrativas particulares los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o temerarias».

Si, por las consideraciones expuestas, no existe en la legalidad vigente ninguna razón que determine que deba asignarse al precio de la proposición u oferta la misma ponderación que al conjunto de los demás criterios de adjudicación, tampoco existe ninguna razón que impida aplicar tal criterio en los casos en que esté justificado. Lo que caracteriza al concurso es que, sin tratarse del ejercicio de una facultad enteramente discrecional no susceptible de control, como tal, por la jurisdicción contencioso-administrativa, la Administración contratante dispone en los concursos de un amplio margen de estimación o apreciación, al corresponderle, en primer lugar, la facultad de establecer en el pliego de cláusulas los criterios que deben tenerse en cuenta para la adjudicación y, en segundo lugar, la determinación, mediante la aplicación de esos criterios, de cuál sea la proposición más ventajosa, sin que exista ninguna previsión normativa que imponga al órgano de contratación cuáles sean los concretos criterios, de entre los enumerados en el artículo 86.1 de la LCAP, que deba fijar en el correspondiente pliego de

cláusulas administrativas ni la concreta valoración o ponderación que deba atribuirse a cada uno de esos criterios. Tales determinaciones –fijación de los criterios de adjudicación del contrato y valoración o ponderación de los mismos– quedan comprendidas en el juicio de estimación o apreciación de la Administración contratante en función de las concretas características del contrato que se trate de adjudicar en cada caso [...]

Pues bien, la LCAP no establece ningún criterio concreto que deba seguirse obligatoriamente para la puntuación de las ofertas por razón de sus precios, sino solamente la indicación genérica de que al precio –al igual que a los otros criterios que han de tomarse en consideración para la adjudicación del contrato en virtud de concurso– ha de atribuírsele una puntuación (artículo 86.2). Así las cosas, no existe ningún obstáculo que jurídicamente impida la aplicación de una fórmula matemática que conduzca a una valoración de las ofertas que sea proporcional a sus respectivos precios y que permita así ordenarlas de mayor a menor puntuación, respetando esa proporción [...]